

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 22 de enero de 1999 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones escrito de impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral formulado por D. “AAA”, en representación del Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, solicitando "se dicte Laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación, declare la nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa “X” dejando sin efecto el mismo".

La impugnación se fundamenta en que con fecha 10 de octubre de 1.997 se había procedido a elegir como representante de los trabajadores a D. “BBB” y por lo tanto no había transcurrido el periodo de cuatro años de duración del mandato señalado en el Art. 67.3 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO. El día 11 de enero de 1999, y como consecuencia de la convocatoria electoral efectuada por el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA, se ha procedido a constituir la Mesa Electoral para la elección de representantes de los trabajadores en la mencionada empresa, resultando finalmente elegido D. “CCC”.

TERCERO. El trabajador D. “BBB” causó baja voluntaria en la empresa “X” el día 29 de septiembre de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En la empresa “X” procede la elección de un solo delegado de personal ya que cuenta con una plantilla inferior a treinta trabajadores (6 trabajadores según los datos obrantes en el expediente).

El Art. 67.1 párrafo final del Estatuto de los Trabajadores establece que *'podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla'* El Art. 67.4 del Estatuto de los Trabajadores dice: *"En el caso de producirse vacante por cualquier causa en los Comités de empresa o de centros de trabajo, aquélla se cubrirá automáticamente por el trabajador siguiente en la lista a la que pertenezca el sustituido. Cuando la vacante se refiera a los Delegados de personal, se cubrirá automáticamente por el trabajador que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato"*.

A su vez el Art. 1.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre establece que: *"Podrán celebrarse elecciones parciales cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa, siempre que no hayan podido ser cubiertas por los trámites de sustitución automática previstos en el artículo 67.4 del Estatuto de los Trabajadores. El mandato de los representantes elegidos se extinguirá en la misma fecha que el de los demás representantes ya existentes"*.

En el presente supuesto no se ha probado, ni alegado, que la vacante producida por la baja en la empresa del Sr. “BBB” puede ser cubierta por los trámites de sustitución automática previstos en el Art. 67.4 del Estatuto de los Trabajadores y siendo la vacante producida la del único representante de los trabajadores en la empresa, procede la celebración de nuevas elecciones ya que de otra forma se priva a los trabajadores de la empresa “X” de sus derechos a participar en la misma según tiene reconocido el Art. 61 del Estatuto de los Trabajadores.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES solicitando se declare la nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa “X”.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y nueve.